



## RESOLUCIÓN N° 966 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 28 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 374-2016  
 CUT : 130359-2014  
 IMPUGNANTE : José Miguel Eleodoro Delgado Alvites  
 ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla  
 MATERIA : Extinción y Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua  
 UBICACIÓN : Distrito : Lambayeque  
 POLÍTICA : Provincia : Lambayeque  
 Departamento : Lambayeque

**SUMILLA:**

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Eleodoro Delgado Alvites, debido a que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla debió resolver la solicitud del apelante para modificar el área bajo riego de acuerdo con las reglas establecidas en el numeral 23.6 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua; por lo que, se revoca el Artículo 7° de la Resolución Directoral N° 1338-2016-ANA-AAA-JZ-V y se dispone que la Autoridad Administrativa del Agua emita un nuevo pronunciamiento.

**1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Eleodoro Delgado Alvites contra la Resolución Directoral N° 1338-2016-ANA-AAA-JZ-V de fecha 25.04.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla que declaró fundado en parte su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2465-2015-ANA-AAA-JZ-V de fecha 09.09.2015, que a su vez, declaró improcedente su solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua con fines agrarios.

**2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

El señor José Miguel Eleodoro Delgado Alvites solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 1338-2016-ANA-AAA-JZ-V.

**3. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla no valoró el contenido de las Resoluciones Administrativas N° 620-93-DRA-AACHL/ATORCHL y 318-96-RENOM-DRA-ATORCHL, los Planes de Cultivo y Riego, ni las Tarjetas de Usuarios presentadas como pruebas de la solicitud, vulnerando de esta forma sus derechos legítimamente adquiridos referidos a las licencias de uso de agua por las áreas de 4.05 ha y 4.83 ha que fueron otorgadas a la anterior titular de los predios y respecto de los cuales solicita su extinción y otorgamiento a su favor.

**4. ANTECEDENTES:**

- 4.1 A través del escrito presentado en fecha 24.10.2014, el señor José Miguel Eleodoro Delgado Alvites solicitó la extinción y otorgamiento de la licencia de uso de agua asignada por el PROFODUA correspondiente a los predios adquiridos en propiedad por su persona, de acuerdo con el siguiente cuadro.

PREDIO UC	ÁREA TOTAL (ha)	DERECHO DE USO ÁREA (ha)		RES. ADMINISTRATIVA		TITULAR
		PERMISO	LICENCIA	N°	FECHA	
61084	2.496	x	1.48	255-2008-GR-LAMB/DRA-ATORCHL	22.07.2008	Maritza Doig Escobar de Burga
61085	2.5588	x	1.48	255-2008-GR-LAMB/DRA-ATORCHL	22.07.2008	
61192	0.40632	x	0.4081	254-2008-GR-LAMB/DRA-ATORCHL	22.07.2008	
61094	7.8201	x	1.48	255-2008-GR-LAMB/DRA-ATORCHL	22.07.2008	

A su vez, solicitó la modificación de la licencia de uso de agua, para lo cual precisó que esta debe ser otorgada bajo las condiciones que fueron reconocidas por las Resoluciones Administrativas N° 620-93-DRA-AAACHL/ATDRCHL y 318-96-RENO-DRA-ATDRCHL; de acuerdo con el siguiente cuadro:

PREDIO UC	ÁREA TOTAL (ha)	DERECHO DE USO		RES. ADMINISTRATIVA		TITULAR
		PERMISO	LICENCIA	N°	FECHA	
61084	2.496	2.61	4.05	620-93-DRA-AAACHL/ATDRCHL	19/08/1993	Maritza Doig Escobar de Burga
61085	2.5588					
61192	0.40632					
61094	7.8201	3.07	4.83	318-96-RENO-DRA-ATDRCHL	30/05/1996	Maritza Doig Escobar de Burga

4.2 En la Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque el 19.11.2014, en el predio denominado Santa Rosa de Culpón se constató lo siguiente:

- Todos los predios se encuentran aptos para la agricultura y listos para el cultivo de arroz.
- Todos los predios cuentan con tomas de captación.

4.3 Mediante el Informe Técnico N° 245-2014-ANA-AAA JZ.V-ALA.CHL-AT/DAPS de fecha 22.12.2014, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque concluyó lo siguiente:

- El recurrente demostró ser titular de los predios respecto de los cuales solicita la extinción de la licencia de uso de agua; y, demostró venir usando el agua para las áreas de 4.05 ha y 4.83 ha.

Al respecto, preciso que las Resoluciones Administrativas N° 254-2008-GR-LAMB/DRA-ATDRCHL y 255-2008-GR-LAMB/DRA-ATDRCHL otorgaron por error licencia de uso de agua únicamente por 4.83 ha cuando el predio tiene 8.88 ha bajo riego de acuerdo al siguiente detalle:

PREDIO UC	ÁREA TOTAL (ha)	ÁREA BAJO RIEGO (ha)	TITULAR
61084	2.496	4.05	Maritza Doig Escobar de Burga
61085	2.5588		
61192	0.40632		
61094	7.8201	4.83	Maritza Doig Escobar de Burga

b) En el bloque de riego existe disponibilidad de agua de acuerdo al siguiente detalle:

BLOQUE DE RIEGO	ÁREA TOTAL (ha)	ÁREA BAJO RIEGO (ha)	ÁREA LICENCIADA (ha)	VOLUMEN OTORGADO (m³)	ÁREA POR OTORGAR (ha)	VOLUMEN POR OTORGAR (m³)	VOLUMEN POR OTORGAR (mmc)
SANTIAGO	811.4850	562.9866	558.6652	5'822,967.3796	79.2989	826,532.4347	0.82653243

Por lo que recomendó que se le otorgue nuevo derecho de uso a su favor variando el área bajo riego y el volumen de agua en una nueva licencia de acuerdo con lo solicitado.

4.4 Con el Oficio N° 353-2015-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 06.03.2015, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque remitió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla para la prosecución de su trámite.

4.5 A través del Informe Técnico N° 126-2015-AAA JZ-V-SDARH/JAST de fecha 24.08.2015, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla concluyó que, si bien el recurrente acreditó ser el propietario de los predios respecto de los cuales solicitó la extinción y otorgamiento de la licencia, "(...) no acredita el uso del agua posterior a la obtención de la licencia de uso de agua para los predios con códigos catastrales N° 61192, 61094, 61085, 61084 que permita modificar la licencia de uso de agua."; por lo que, recomendó declarar improcedente la solicitud por no cumplir con los requisitos para un otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios.



- 4.6 Mediante la Resolución Directoral N° 2465-2015-ANA-AAA JZ-V de fecha 09.09.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla resolvió declarar improcedente la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua, señalando lo siguiente:

“(…).

*Que, la solicitud del administrado es sobre extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua, el cual ha sido encausado como uno de otorgamiento de licencia de uso de agua en vía de regularización;*

*Que, vistos los documentos, se advierte que se acredita la titularidad de los predios (...); sin embargo no se acredita el uso del agua durante los cinco (05) años en forma pública, pacífica y continua, conforme lo exige la Segunda Disposición Final de la Ley N° 29338, razón por la cual se debe declarar improcedente la [solicitud].”*



- 4.7 Con el escrito de fecha 04.01.2016, el señor José Miguel Eleodoro Delgado Alvites interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2465-2015-ANA-AAA JZ-V señalando que esta no se encuentra arreglada a derecho pues la solicitud versa sobre la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua para el predio con UC N° 61192 y extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua con modificación de área para los predios con UC N° 61085, 61084 y 61094; precisando al respecto que el PROFODUA no respetó el área de terreno para la cual se otorgó la licencia de uso de agua mediante las Resoluciones Administrativas N° 620-93-DRA-AACHL/ATDRCHL y N° 318-96-RENOM-DRA-ATDRCHL a los predios antes señalados.



- 4.8 Mediante la Resolución Directoral N° 1338-2016-ANA-AAA-JZ-V de fecha 25.04.2016, notificada el 05.05.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla resolvió declarar fundado en parte el recurso de reconsideración; dejando sin efecto las Resoluciones Administrativas N° 620-93-DRA-AACHL/ATDRCHL y N° 318-96-RENOM-DRA-ATDRCHL; así como declaró la extinción de las licencias de uso de agua superficial con fines productivos agrícolas otorgadas mediante las Resoluciones Administrativas N° 254-2008-GR-LAMB/DRA-ATDRCHL y 255-2008-GR-LAMB/DRA-ATDRCHL; para finalmente otorgar licencia de uso de agua para uso productivo agrícola a favor del solicitante para los predios con códigos catastrales N° 61085, 61084, 61094 y 61192 respecto del recurso hídrico proveniente del río Chancay Lambayeque según el cuadro siguiente:

NOMBRE DEL PREDIO	PREDIO UC	ÁREA BAJO RIEGO (ha)	VOLÚMEN MÁXIMO ANUAL DE AGUA OTORGADA (M³)
SANTA ROSA DE GULPON	61084	1.480	15.424
	61085	1.480	15.424
	61192	0.481	15.424
	61094	1.4081	4.253



- 4.9 A través del escrito presentado el 19.05.2016, el señor José Miguel Eleodoro Delgado Alvites interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1338-2016-ANA-AAA-JZ-V en el extremo referido a la modificación del área bajo riego consideradas en las Resoluciones Administrativas N° 254-2008-GR-LAMB/DRA-ATDRCHL y 255-2008-GR-LAMB/DRA-ATDRCHL, indicando que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla no valoró, entre otros documentos, el contenido de las Resoluciones Administrativas N° 620-93-DRA-AACHL/ATDRCHL que otorgan licencias de uso de agua por las áreas de 4.05 ha y 4.83 ha a favor de su transferente.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la



Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

## Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular del predio

- 6.1. El artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado mediante el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI<sup>2</sup>, dispuso que *"De producirse transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso de agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado no mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones"*.

- 6.2. Al respecto, el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA<sup>3</sup>, en su artículo 23° estableció los criterios que rigen el procedimiento para el otorgamiento de derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad, conforme se señala a continuación:

- "23.1 Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad.*
- 23.2 Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.*
- 23.3 En caso de que el titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud.*
- 23.4 El procedimiento se tramita prescindiéndose de las publicaciones y de verificación técnica de campo.*
- 23.5 Cuando se produzca la transferencia de más de un predio a favor de una sola persona se podrá declarar en un solo procedimiento la extinción y el otorgamiento del nuevo derecho al adquirente, siempre que se encuentren comprendidos en un mismo bloque de riego.*
- 23.6 Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables cuando se solicite acumulativamente al cambio de titular, alguna otra modificación al derecho de uso de agua."*

- 6.3. En este sentido, una vez producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, cuando se solicite declarar la extinción del derecho del transferente y otorgar un nuevo derecho a favor de adquirente del predio o actividad, sólo será exigible:

- Acreditar la titularidad a favor del solicitante.
- Estar al día con el pago de la retribución económica.

- 6.4. Con la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI<sup>4</sup> se simplificó y actualizó el Texto Único de Procedimiento Administrativo - TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, contemplándose en el numeral 18 el procedimiento administrativo de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, estableciéndose el plazo de diez (10) días para su evaluación y que está sujeto



<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Aguas, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, que derogó la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA y sus modificatorias, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015.

<sup>4</sup> Resolución Ministerial N° 186-2015-MINAGRI que simplificó y actualizó el Texto Único de Procedimiento Administrativo - TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03.05.2015.

a silencio administrativo positivo. Asimismo, en el citado Procedimiento N° 18 se prevén como requisitos los siguientes:

- a) Solicitud dirigida a la Autoridad Nacional del Agua.
- b) Copia del documento de identidad del solicitante y si es persona jurídica documento que acredite la personería jurídica y poderes del representante legal inscrito en el Registro Público.
- c) Instrumento que acredite la transferencia de la titularidad del predio, establecimiento o actividad a la cual se destina el uso de agua.
- d) Pago por derecho de trámite.

### Respecto del argumento del recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Eleodoro Delgado Alvites



6.5. Con relación al argumento del impugnante descrito en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.5.1. De los fundamentos de la resolución apelada se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla al resolver el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2465-2015-ANA-AAA JZ-V, desestimó el pedido de modificación de la licencia de uso de agua que el apelante acumuló en su solicitud, indicando que el numeral 23.6 del artículo 23° del *Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua*, establece que el procedimiento de extinción y otorgamiento no es acumulable a ningún otro procedimiento administrativo.



6.5.2. Como puede verse de lo consignado en el fundamento 6.2 de la presente resolución, el artículo 23° invocado en la resolución recurrida contiene los criterios que rigen el procedimiento simplificado de otorgamiento de derecho de uso de agua por cambio de titular; en virtud de los cuales, para acceder al pedido, solo es exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.

6.5.3. El numeral 23.6 del artículo 23° del *Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua* precisa que, **cuando se solicite acumulativamente al cambio de titular alguna otra modificación al derecho de uso de agua**, no serán aplicables las disposiciones simplificadas desarrolladas en el mismo artículo 23° precitado.



Es decir que, frente a la acumulación de cualquier otro pedido que implique la modificación de una licencia de uso de agua, el órgano competente se verá obligado a aplicar las reglas generales del procedimiento regular para el otorgamiento de los derechos de uso de agua en cuanto le sean aplicables. Así lo ha establecido este Tribunal en la parte *in fine* del fundamento 5.5 de la Resolución N° 321-2015-ANA/TNRCH recaída en el expediente administrativo con CUT N° 68763-2014<sup>5</sup> cuando precisó:

*“Asimismo, la norma comentada [artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos] establece requisitos para el otorgamiento de la licencia, sin precisar si también son exigibles para su modificación. No obstante en observancia del principio de uniformidad contenido en el numeral 1.14 del artículo IV del Título Preliminar de La Ley del Procedimiento Administrativo General según el cual la autoridad deberá establecer requisitos similares para trámites similares, se debe entender que para proceder con la modificación de licencia, también se deberá revisar o verificar si se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos.”*



6.5.4. La reserva establecida en el numeral 23.6 del artículo 23° del *Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua* tiene como sustento, a criterio de este colegiado, que la modificación de la licencia de uso de agua se refiere necesariamente a la

<sup>5</sup> [http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r321\\_cut\\_68763-2014\\_exp\\_1268-2014\\_southern\\_peru.pdf](http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r321_cut_68763-2014_exp_1268-2014_southern_peru.pdf)

variación de alguna de sus características técnicas y que por tanto, su admisión requiere, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 6.5.3 que antecede, que el órgano competente verifique el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento establecidos en el artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos:

“(…)

1. Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine;
2. que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento y las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico;
3. que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente;
4. que no se afecte derechos de terceros;
5. que guarde relación con el plan de gestión del agua de la cuenca;
6. que el interesado presente el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente; y
7. que hayan sido aprobadas las servidumbres, así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias.”



En la misma Resolución N° 321-2015-ANA/TNRCH antes citada, este Tribunal, respecto del cumplimiento de los requisitos señalados líneas arriba, en los pedidos de modificación de licencias de uso de agua, precisó lo siguiente:

Requisitos para la modificación de licencia de uso de agua	Características de la licencia de uso de agua relacionados con los requisitos de modificación
Que el agua solicitada en la modificación esté disponible.	Fuente natural y punto de captación del agua.
Que en la fuente de agua exista un volumen disponible para asegurar los caudales ecológicos.	Fuente natural y punto de captación del agua.
Que no se ponga en riesgo la salud o el medio ambiente.	Fuente natural y punto de captación del agua.
Que no se afecte derechos de terceros.	Volumen, caudal y régimen de explotación del agua.
Que la modificación concuerde con el plan de gestión del agua de la cuenca.	Volumen, caudal y régimen de explotación del agua.
Que cuente con instrumento de gestión ambiental aprobado.	Clase y tipo de agua.
Que cuente con servidumbres u obras de captación aprobada.	Infraestructura para el uso del agua.



*“Si se produjera la transferencia del predio, la licencia se revierte al Estado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 50° de la Ley de Recursos Hídricos. En ese caso, si el nuevo propietario del predio desea usar el recurso, deberá solicitar una nueva licencia conforme a lo dispuesto en el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, en concordancia con el artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.”*



6.5.5. Se debe indicar a su vez, que el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que los procedimientos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua en orden consecutivo (preclusión) son los siguientes:

- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- b) Acreditación de disponibilidad hídrica.
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

6.5.6. Es preciso también indicar, respecto de la disponibilidad del recurso hídrico, que el numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que esta se acredita con alguna de las formas siguientes:

- a) Resolución de acreditación de disponibilidad hídrica; y,
- b) Opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA).

A su vez, el numeral 81.3 del artículo 81º precitado señala que, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico.



6.5.7. Se debe precisar asimismo, que el órgano competente únicamente podrá exigirle al administrado el cumplimiento de los requisitos relacionados con las características técnicas que se buscan modificar adecuándolos a las necesidades del procedimiento administrativo, y evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, de conformidad con los principios de informalismo y celeridad establecidos en los incisos 1.6 y 1.9 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.5.8. Por lo expuesto, es posible concluir que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, realizó una interpretación no ajustada a los principios establecidos en la Ley del procedimiento administrativo general cuando indicó que el numeral 23.6 del artículo 23º del *Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua*, no permite que dentro del procedimiento de otorgamiento de derecho de uso de agua por cambio de titular, sea factible emitir pronunciamiento sobre una solicitud de modificación de las características técnicas del derecho previamente otorgado; cuando por el contrario, como se ha señalado en el fundamento 6.5.3 de la presente resolución, en observancia del principio de uniformidad corresponde evaluar dicha solicitud.



6.5.9. Por las consideraciones expuestas, amparando el argumento del recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Eleodoro Delgado Alvites corresponde revocar el Artículo 7º de la Resolución Directoral Nº 1338-2016-ANA-AAA-JZ-V en el extremo que declaró infundado su pedido de modificación de área bajo riego.

En consecuencia, el órgano resolutivo deberá emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular en el extremo referido, considerando la solicitud de modificación del área bajo riego contempladas en las licencias de uso de agua otorgadas a favor de su transferente mediante las Resoluciones Administrativas Nº 254-2008-GR-LAMB/DRA-ATDRCHL y 255-2008-GR-LAMB/DRA-ATDRCHL.



Para dicho efecto, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, deberá tener en consideración las conclusiones de las actuaciones de instrucción realizadas por la Administración Local del Agua Chancay-Lambayeque contenidas en el Informe Técnico Nº 245-2014-ANA-AAA JZ.V-ALA.CHL-AT/DAPS; y, de ser el caso, conforme con lo señalado en el fundamento 6.5.7 de la presente resolución, solicitar al administrado el cumplimiento de los requisitos relacionados con las características técnicas cuya modificación sean materia de la solicitud.

#### Respecto del pedido de extinción del derecho de uso de agua



6.6. Siendo que la resolución apelada declaró fundada la solicitud de extinción de la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios otorgadas mediante las Resoluciones Administrativas Nº 254-2008-GR-LAMB/DRA-ATDRCHL y 255-2008-GR-LAMB/DRA-ATDRCHL, y que este extremo no ha sido materia de impugnación, este Tribunal no emite pronunciamiento al respecto.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 848-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Eleodoro Delgado Alvites contra la Resolución Directoral N° 1338-2016-ANA-AAA-JZ-V.
- 2°. **REVOCAR** el Artículo 7° de la Resolución Directoral N° 1338-2016-ANA-AAA-JZ-V, en el extremo que declaró infundado su recurso de reconsideración en el extremo que solicita la modificación de las licencias de uso de agua de los predios con Unidades Catastrales N° 61084, 61085, 61192 y 61094 en los mismos términos que las Resoluciones Administrativas N° 254-2008-GR-LAMB/DRA-ATDRCHL y 255-2008-GR-LAMB/DRA-ATDRCHL por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 3°. **DISPONER** que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emita nuevo pronunciamiento respecto del pedido de modificación de la licencia de uso de agua con fines agrarios de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.5.9 de la presente resolución.
- 4°. **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1338-2016-ANA-AAA-JZ-V en todo lo demás que contiene.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
*Joquena!*  
\_\_\_\_\_  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
\_\_\_\_\_  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
\_\_\_\_\_  
GUNTHER HERNÁNDEZ GONZÁLES BARRÓN  
VOCAL

  
\_\_\_\_\_  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL